



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 00091 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: José Fernando Arias Peláez
María Eugenia Tobón Osorio

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **María Eugenia Tobón Osorio** y el señor **José Fernando Arias Peláez**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por la señora **María Eugenia Tobón Osorio** y el señor **José Fernando Arias Peláez**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de su competencia.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, a la Defensora del pueblo la profesional en derecho la Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fed274fd66875801f72105d4ecbb831932381b055574cdaca2d94ea57df5a**

Documento generado en 15/04/2024 04:56:37 PM

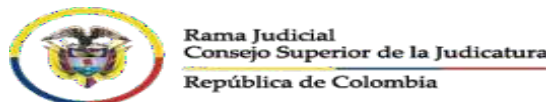
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial el correo electrónico del 12 de enero de 2024 la Defensora de Familia informó la vigencia del contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL Fecha: 2024-03-11 para la toma de muestras de ADN y remitió el cronograma para la práctica de las pruebas por parte de los laboratorios autorizados para tal fin.

Manizales, 15 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD DEMANDANTE : MENOR T.J.R.R
REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que éste se inició a través del ICBF se ordenará la prueba de ADN a través del convenio que tienen esa institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que la prueba de ADN decretada en el presente proceso se realice a través del contrato administrativo. 01010512024 ICBF/UNAL, y se realice **el día 26 de abril de 2024 a las 11:00 am** en el **LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA**, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea.

Secretaría librará el oficio al laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna informándole que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, al con marcadores genéticos de ADN al menor **T.J.R.R**, como su progenitora **Lina Yohana Reyes Castaño** y a los señores **José Franklin Ramírez Rodríguez (padre registrado del menor y quien impugna la paternidad)** y **Julián Andrés Carvajal Moreno, (presunto padre en investigación de paternidad)** y remitirlo a la entidad que según dicho convenio se determinó para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la entidad correspondiente.

Secretaría proceda a remitir el oficio al **LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA** y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado, señores **José Franklin Ramírez Rodríguez** que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada por la parte demandante, al señor **Julián Andrés Carvajal Moreno**, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y al demandante, que se renuencia será valorada en la sentencia.

CUARTO: ADVTERIR a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto y en el **LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA**, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef78a527a5e514abf4045a13b7301c67db320249537de180b16b3760b8e943**

Documento generado en 15/04/2024 06:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

La partidora designada por el Despacho, presentó el trabajo de partición subsanado lo ordenado por el Despacho Judicial.

La apoderada de la parte demandada, solicitó al Despacho aclaración del trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia en la fecha del 26 de febrero de 2024, sin embargo, hasta la fecha no se ha dado traslado al trabajo de partición.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520230043100
PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: Yancelly Correa Lopera y otra
DEMANDADO: Maribel Velásquez Correa

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, sería del caso proceder a dar traslado al trabajo de partición presentado por la partidora designada, el cual como se advirtió en auto anterior, no se ha dado traslado, sino fuera porque se avizora la necesidad de disponer una corrección y negar las demás solicitudes por extemporáneas por anticipación, en virtud a que no es posible resolver lo que las partes consideran aclaraciones al trabajo de partición cuando además de que el único mecanismo procedente frente ese trabajo es la objeción, no es posible dar trámite ya que no se ha dado traslado a la partición, lo anterior en consideración a que:

i) A través de acta del 31 de enero de 2024, se declaró prospera la objeción planteada por la heredera Maribel Velásquez Salazar, frente a la partida doceava presentada por la parte primigenia, Yancelly Correa Lopera y Manuela Velásquez Correa, en lo que corresponde al valor del derecho de mejoras, ahí relacionados sobre el predio ubicado en la urbanización la Cumbre con dirección carrera 7 Nro., 58D 13 y calle 58F Nro. 6B-24 del Municipio de Manizales, asignándose un valor como derecho de mejoras por la suma de \$100.443.000 pesos; se excluyeron de oficio las partidas primera y octava presentadas por la señora Yancelly Correa Lopera y Manuela Velásquez Correa en lo referente a los bienes inmuebles identificadas con folio de matrícula Nro. 100-3543, y 100-136139 y los presuntos derechos de posesión frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 10314824, 10310299, 1036593, 1032942 y 1035824; y se aprobaron los inventarios y avalúos donde en la partida cuarta se estableció que correspondía *“...El 2,138% de la propiedad del local 4 ubicado en la carrera 1 Nro. 71-301 edificio centro comercial terrazas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100227024...”*

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella; advirtiendo que la corrección no está concebida para modificar una providencia ejecutoriada o cambiar el sentido de una decisión, solo para la corrección de errores aritméticos o cambios de palabras, en providencias judiciales no para actos partitivos.

iii) Revisado el plenario, encuentra el Despacho que solo con respecto al folio de matrícula Nro. 100227024, se incurrió en un yerro por cambio de palabras al que debe procederse con su corrección, ello en consideración a que el 2.138 %, no es el de la titularidad que el causante tiene sobre el mismo que finalmente no quedó determinada, sino del coeficiente de propiedad con respecto a la



propiedad horizontal donde se encuentra el mismo, así se evidencia de la E.P. 6146 del 25 de septiembre de 2018 y del FMI, mas no al porcentaje de propiedad del mismo, por virtud de lo anterior se corregirá en ese sentido.

iv) En lo que respecta al porcentaje de adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-101159 del 6.25%, el Despacho no erro al momento de realizar dicha aprobación, amen que una vez se verifica los audios de la audiencia y los inventarios presentados se tiene que el porcentaje aludido es el presentado en la diligencia de inventarios y avalúos, sin existir pronunciamiento alguno en su momento por las partes de lo que emerge que no hay lugar a realizar ninguna corrección del auto aprobatorio de los inventarios: ahora, su lo pretendido por la parte es presentar objeciones al trabajo de partición el cual debe ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados, no es la solicitud de aclaración la procedente sino la de objeción, la cual solo podrá proponer una vez se de traslado a la partición, acto que aún no se ha surtido no en este auto se procederá a ordenar pues primero debe proceder la partidora a realizar la corrección ordenada. ,

v) Frente a la solicitudes de aclaración presentadas en este asunto frente al trabajo de partición, se tiene que, mediante providencia del 28 de febrero de 2024, donde se ordenó rehacer el trabajo partitivo, se advirtió a las partes que del trabajo de partición, solo se daría traslado para los efectos contenidos en el artículo 509 del CGP, cuando la partidora allegara el nuevo trabajo de partición integrado con las observaciones, no frente al que se estaba presentando, por lo que además que frente al trabajo de partición no es procedente la institución de aclaración ya que el mismo solo esta dirigido a las providencias judiciales, de dicho trabajo partitivo ni siquiera se ha dado traslado, siendo que la única institución procesal frente a ese acto es la objeción la cual en este estado del proceso, resulta extemporánea por anticipación pues el Despacho aún no ha dado el traslado mencionado ni lo dará en este auto, pues falta por que la partidora tenga en cuenta la única corrección ordenada por el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 31 de enero de 2024 (que aprobó los inventarios y avalúos) , en su ordinal cuarto – Activos – partida cuarta, en el sentido que el bien ahí relacionado corresponde al 100% de la propiedad ahí inventariada y el 2, 138% al coeficiente de propiedad, en consecuencia, dicha partida queda como “ PARTIDA CUARTA: El 100% de la propiedad del local 4 ubicado en la carrera 1 Nro. 71-301 edificio centro comercial terrazas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100227024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adquirido por el causante el señor Rodrigo Velásquez Calle, el 3 de septiembre de 2020 (en el que según certificado de tradición se hace referencia tiene el 2.138% como coeficiente de propiedad) Avalúo de \$8.961.609.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo a efectos de que la partidora solo incluya la corrección aquí ordenada y realice el trabajo de partición según los lineamientos de los inventarios y avalúos aprobados, en consecuencia, ordenar a la partidora prsente un nuevo trabajo de partición integrado donde se refleje la corrección aquí ordenada, para el efecto se le concede el término de 5 días siguientes a su comunicación: Secretaría, remita el oficio pertinente

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración del trabajo de partición presentado, por improcedente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, del trabajo de partición, solo se dará traslado para los efectos contenidos en el artículo 509 del CGP, cuando la partidora allegue el nuevo trabajo de partición integrado con las observaciones aquí indicadas, no frente al que para este momento se presentó.

cjpa

NOTIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87875c19aab36b61a59208ee155544b839461fb9dd2a0b4c02c0e90d544f66dd**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00007 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor LGB,
REPRESENTANTE: Natalia Galvis Luna
DEMANDADO : Francisco Buitrago Grisales

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra el doctor Carlos Fernando García Manosalva en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de resolver si hay lugar a impartir las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, frente a la presunta omisión en la respuesta a la información solicitada en auto del 18 de enero de 2023, la cual fue requerida a través de oficios Nos. 005 del 25 de enero de 2023 y 1022 del 23 de noviembre de 2023, 250 del 18 de marzo de 2024 y por correo electrónico del 13 de diciembre de 2023 y la concreción de la medida cautelar que les fue comunicada. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

Primero: DECRETAR las siguientes pruebas

a. Por la parte INCIDENTADA

Las aportadas con su pronunciamiento.

b. De OFICIO

i) Los documentos obrantes en el trámite del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado 2023-00007

ii) Ordenar a la Secretaría del Despacho, incorpore al expediente los correos electrónicos con los que se comunicó la medida d restricción de salida del país a Migración Colombia y las constancias de recibo del iniciador del destinatario dejando constancia en qué fecha se envió cada uno de los correos, el destinatario de los mismos y el recibo de estos por el destinatario del correo.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al incidentado y al incidentante. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

Tercero: EJECUTORIADO este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el incidente.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35526c525f447ece241639480234fd5b64e781bd744ded9efcf80d27b6aed0**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 0020600

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: M y D M.V

REPRESENTANE: Dayhana Vargas López

DEMANDADO: Miquel Àngel Marín Castaño

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.Revisado el plenario, emerge que en el documento 45 con memorial del 19 de marzo, con posteriiridad al auto del 23 de febrero de los cursantes, el apoderado del ejecutante allegó 4 avisos del remate, pero en los tres primeros, insertó la fecha que se canceló por su solicitud esto es, la del 19 de marzo de 2024 y en el último se allegó una publicación que es totalmente ilegible, como se evidencia a continuación:

Que de acuerdo con la solicitud realizada de la parte interesada, se publicó para el día Domingo 17 de Marzo de 2.024, un edicto, en nuestro periódico, en la Sección de Clasificados – Edictos – página 27, soportado con la factura H127673, el cual contenía el siguiente encabezado e información: “AVISO DE REMATE EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS ANUNCIA Que dentro del proceso que a continuación se detalla se llevará a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado: PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS. DEMANDANTE: MENORES M y D M.V. representados por KELLY DAYHANA VARGAS LÓPEZ CC 1.002.938.703. DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑO CC 1.059.813.557. RADICADO: 1700131100052021 00206 00. FECHA Y HORA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. OFERTA ADMISIBLE: CIEN POR CIENTO (100%) DEL AVALÚO (\$13.300.000). POSTOR HÁBIL: QUIEN CONSIGNE EL 40% DEL AVALÚO. CUENTA 170012033005. CÓDIGO 1 BANCO AGRARIO. SEQUESTRE: DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS. EMAIL: DINAMIZAR2020@ GMAIL.COM. CALLE 20 No. 22-27 OFICINA 402 EDIFICIO CUMANDY. MANIZALES, CALDAS. CONTACTO 310 888 3338 — 314-5828608. DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE La posesión que ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790. VALOR AVALÚO DEL BIEN: TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.300.000). De conformidad con lo indicado en el artículo 451 del CGP, se les advertirá a los interesados que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días antes de la audiencia de remate, en

Que de acuerdo con la solicitud realizada de la parte interesada, se publicó para el día Domingo 17 de Marzo de 2.024, un edicto, en nuestro periódico, en la Sección de Clasificados – Edictos – página 27, soportado con la factura H127673, el cual contenía el siguiente encabezado e información: “AVISO DE REMATE EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS ANUNCIA Que dentro del proceso que a continuación se detalla se llevará a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado: PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS. DEMANDANTE: MENORES M y D M.V. representados por KELLY DAYHANA VARGAS LÓPEZ CC 1.002.938.703. DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑO CC 1.059.813.557. RADICADO: 1700131100052021 00206 00. FECHA Y HORA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. OFERTA ADMISIBLE: CIEN POR CIENTO (100%) DEL AVALÚO (\$13.300.000). POSTOR HÁBIL: QUIEN CONSIGNE EL 40% DEL AVALÚO. CUENTA 170012033005. CÓDIGO 1 BANCO AGRARIO. SECUESTRE: DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS. EMAIL: DINAMIZAR2020@ GMAIL.COM. CALLE 20 No. 22-27 OFICINA 402 EDIFICIO CUMANDAY. MANIZALES, CALDAS. CONTACTO 310 888 3338 – 314-5828608. DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE La posesión que ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790. VALOR AVALÚO DEL BIEN: TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.300.000). De conformidad con lo indicado en el artículo 451 del CGP, se les advertirá a los señores Miguel Ángel Marín Castaño y Miguel Ángel Marín Castaño que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días a partir de la publicación del presente edicto en la audiencia de remate, en


045Remate_NRemate.pdf



De lo anterior emerge que la parte demandante no ha presentado la publicación ordenada por el Despacho y donde debe aparecer la fecha que se encuentra previsto el remate, esto es el 30 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. pues las aportadas dan cuenta de una publicación pero con una fecha errada ; tampoco ha hecho lo propio con los requerimientos realizados en auto del 15 enero y 23 de febrero de 2024, de aquí que se requerirá a la parte que aporte el aviso siempre que se hubiera realizado con la antelación que dispone el artículo 450 del CGP, de no haberlo hecho así deberá informarse para proceder con programación de una nueva fecha, pues no puede aceptarse una publicación de un remate con una fecha anterior , cuando precisamente el objetivo de la misma es que la comunidad de se entere del remate y concorra en la fecha programada para realizar su postura.

2. En lo que corresponde a la solicitud de un tercero que solicita la remisión de la diligencia de secuestro, se evidencia que la información del remate es el que debe aparecer en el aviso, sin embargo, en este caso ni siquiera puede afirmar la existencia de aquel, pues la parte interesada no ha acreditado la publicación del remate en la fecha programada, a virtud de lo anterior, se le informará que hasta tanto la parte no acredite tal publicación, no hay lugar a realizar ninguna comunicación frente al mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la publicación del aviso de Remate en el Periódico La Patria de **manea legible** donde se encuentre incluida la fecha que fue reprogramada para el remate, esto es, el **30 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** con la **antelación que exige el articulo 450 del CGP** y cumpla con los ordenamientos realizados en el auto del 15 de enero y 23 de febrero de 2024; de no haberse publicado dicho remate, en la antelación indicada, así deberá informarse.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el informe del Secuestre que antecede.

TERCERO: Comunicar al señor Alberto Espinosa, que la información que solicita no es posible compartirse hasta tanto la parte interesada no acredite la publicación del remante en la fecha en la que fue programada.

NOTIFIQUESE

Dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86e25869c4fa92276b4d0b1864057b8f103bbca93b7bf8f92c2f2d150bf93**

Documento generado en 15/04/2024 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 170013110005- 2022 00242 00
Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandantes: BERNARDO MONTOYA GOMEZ
FERNAN MONTOYA ORTIZ
Demandada: GLORIA GARCIA GIRALDO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultadas las actuaciones realizadas en el presente trámite procesal, se tiene que:

a) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin, amén de presentar recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

b) El 8 de abril de 2024 la señora Gloria García Giraldo, allegó conferimiento de poder al abogado Alexander García Hernández, solicitando ser notificado por conducta concluyente y aduciendo pagar lo ejecutado para lo cual allega la consignación que refiere soporta su pago.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen que:

i) Ante la inexistencia en el plenario de la acreditación de la notificación de la parte demandante en cuanto se estaba a la espera del registro de la medida cautelar decretada, resulta procedente la notificación por conducta concluyente

ii) Como quiera que del memorial de la parte demandada se aduce haber pagado el valor de lo ejecutado para lo cual determina el importe del capital y costas procesales e intereses (por valor de \$1.500.00 y \$112.500) , lo que devendría en principio el pago de la obligación ejecutada en los términos del artículo 461 del CGP, lo que dispondrá el Despacho es ordenar dar traslado a la Secretaría del Juzgado de la liquidación presentada y de las consignaciones realizadas para los efectos contenidos en el artículo 461 del CGP, ya que como bien lo dispone la normativa antes citada dicho traslado y actuación no suspende el trámite del proceso es posible proseguir con los demás términos y el trámite mismo del proceso.

iii) En lo que corresponde al recurso de reposición que planteó el demandado encuentra el Despacho que sería del caso proceder con el traslado que dispone el artículo 110 del C.G del Proceso, sino fuera porque de cara a la Ley 2213 de 2022, del mismo se remitió copia al no recurrente quien a su vez se pronunció a virtud de lo anterior no se dará el traslado indicado pero frente a aquel se resolverá una vez culmine el término que esta pendiente por dar traslado, pues finalmente en caso de ser procedente la aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el proceso se daría por terminado, se reitera, siempre y cuando al momento de revisa lo pendiente por decidir sea procedente la aplicación de tal normativa. .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora **GLORIA GARCIA GIRALDO**, en los términos del artículo 310 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización de los términos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ** a la, identificado con TP 124.822 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría dar traslado del artículo 110 del CGP el mismo día en que se notifique por estado este proveído, de la liquidación del crédito realizada por la parte demandada frente a los valores ejecutados y de las consignaciones que se presentaron con la misma de conformidad con el artículo 461 del CGP

CUARTO: ADVTERIR a las partes que lo referente al recurso de reposición que se presentó frente al mandamiento de pago, se resolverá una vez culmine el traslado ordenado, teniendo en cuenta que su traslado ya se surtió como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c604033bc652be548f7cc82fcfaf1532de5395d3c6a56d7b7f8d86f263545**
Documento generado en 15/04/2024 06:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 00618 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUZ STELLA VALENCIA SALGADO
Interdicto: ANDRES FELIPE RIOS VALENCIA

Manizales, quince (15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.,

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Luz Stella Valencia Salgado, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal ii del ordinal cuarto del auto del 27 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0033f5d9778e4b0d929cc54028001c197e3d1bcfe18f072e4ca3444b62894c

Documento generado en 15/04/2024 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que en auto del 22 de marzo de 2024 se fijó fecha para audiencia en el presente proceso el día 6 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m, calenda que ya tiene programada audiencia en el proceso 2013-364.

Manizales, 15 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2005 00701 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Ángela Patricia Hernández
Interdicto: Marina Hernández Escobar

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial y atendiendo que por error, se incluyó una fecha que ya esta agendada en otro proceso, el 2013-364, se procederá a corregirla de conformidad con el artículo 286 del CGP, toda vez que sería imposible para el Juzgado llevar en simultanea dos audiencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 22 de marzo de 2024 en el sentido que la fecha para llevar a cabo la audiencia se llevará a cabo el **día 5 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría informar la nueva fecha a la curadora.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **0b9d965568d318439918ac29b672f8ae10e7d0158f9c3fe8743ec9365f56d858**
Documento generado en 15/04/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>